

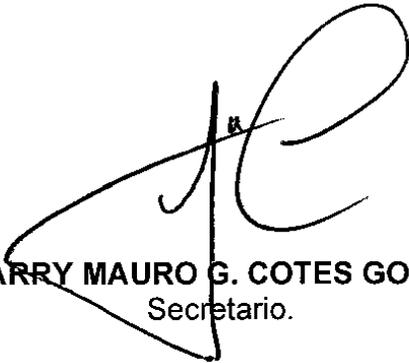


| | |
|---------------|--|
| FECHA: | San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021). |
|---------------|--|

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN | 88-001-31-03-002-2015-00036-00 |
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBROS S.A.S.) |
| DEMANDADA | DAMARIS AREVALO JIMENEZ |

| INFORME | |
|--|--|
| <p>Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por quien se anuncia como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita el decreto de una medida cautelar; al escrito en mención se adjunta, entre otras cosas, un poder. Finalmente, le comunico que el día de hoy 16 de Diciembre de 2021 se notificó por estado electrónico el proveído que antecede, calendado 13 de Diciembre de 2021, a pesar de lo cual, previa consulta verbal con Usted, se ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de cautela incoada por la parte actora, ante lo normado en el Artículo 588 del CGP y la proximidad de la vacancia judicial.</p> | |

| PASA AL DESPACHO | |
|-------------------------|--|
| Sírvase proveer. | |


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

| | |
|----------------------------------|--|
| RADICACIÓN | 88-001-31-03-002-2015-00036-00 |
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | SYSTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBROS S.A.S.) |
| DEMANDADA | DAMARIS AREVALO JIMENEZ |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 0193-2021 |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es pertinente señalar, en primera instancia, que por expreso mandato del Artículo 73 del CGP: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “...El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” (Subrayas ajenas al original); aunado a ello, el inciso 3° del Artículo 244 ejusdem enseña que: “...También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio **y los poderes en caso de sustitución**...” (Resaltado fuera del texto), normas éstas de las que se desprende que para que un profesional del derecho asuma dentro de un litigio la representación judicial de uno de los extremos en pugna, durante su primera intervención debe arrimar a las foliaturas el escrito contentivo del poder especial conferido por su mandante, el cual, conforme a las disposiciones reseñadas, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante, pues, las normas en mención sugieren que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

Ahora bien, con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica generada en el territorio nacional por la pandemia Covid-19, desde el año 2020 el Gobierno Nacional ha venido adoptando ciertas medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, dentro de las cuales se destaca la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; con ese fin, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5° se estableció: “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” (Negrillas fuera del original), disposición de la que emana diáfananamente que, con ocasión a la misma, los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los **conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos**, entendiendo como tales “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder especial anexado al memorial arrimado a las foliaturas el día de hoy por un abogado que se anuncia como apoderado judicial del extremo activo a la luz de las normas transcritas en precedencia, salta a la vista que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley



En efecto, de la revisión de las piezas allegadas a las foliaturas se advierte la existencia de un documento en cuyo cuerpo se indica que la apoderada general del ente societario demandante confiere poder especial al memorialista para que represente dentro de esta Litis a la Sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. en su condición de ejecutante, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por la poderdante, coligiéndose de contera que no reúne las exigencias del Artículo 74 del CGP, sumado a que al haber sido escaneado y adjuntado al correo electrónico presentado por el memorialista, no es posible concluir que haya sido conferido por la presunta otorgante mediante mensaje de datos, no ajustándose por ende a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos para ello en la Legislación patria, siendo palmario que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el Artículo 73 del CGP arriba transcrito.

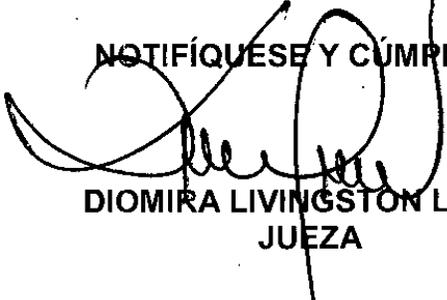
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en este asunto al memorialista como apoderado judicial del extremo activo, en el entendido que el poder por él arrimado al informativo no reúne los requisitos de Ley, y como consecuencia de ello, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de medidas cautelares impetrada el día de hoy 16 de Diciembre de 2021 por el aludido profesional del derecho, toda vez que carece de derecho de postulación para intervenir válidamente en este asunto (Artículo 73 CGP).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería para intervenir en este asunto como apoderado judicial del extremo activo al Doctor JHON FREDY CARDENAS GIL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver de fondo la solicitud de medidas cautelares impetrada el día de hoy Dieciséis (16) de Diciembre de 2021, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JNL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.001, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario